



Constancia secretarial

Señor Juez: descontando los días feriados y aquellos durante los cuales no corrieron los términos en razón del permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil el término de 20 días para resolver la impugnación vence el 10 de agosto de 2022 a las 5 p.m. – A su despacho hoy 10 de agosto de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	JORGE ORLANDO GALVIS ARRUBLA miyeliana@gmai.com
Accionada	SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín @cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-002-2022-00175-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	No. 116 Derecho de petición

Se trata ahora de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLIN frente a la sentencia del 30 de junio de 2022 dictada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en la acción de tutela que le promovió el señor JORGE ORLANDO GALVIS ARRUBLA, y cuya parte resolutive principal determinó:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **Jorge Orlando Galvis Arrubla**, identificado con C.C. 70.088.868, que es conculcado por **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO - MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO - MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera clara, cabal, precisa, congruente y de fondo la petición elevada por la **Jorge Orlando Galvis Arrubla**, y recibida por esa entidad el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), huelga decir, que deberá comunicar dicha resolución a la dirección de notificación consignada en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes... **CUARTO: ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional...
NOTIFÍQUESE

JAZMÍN LILIANA SANTA RIAZA
Juez”



ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el Sr. Jorge Galvis que el 14 de diciembre de 2020 a través de la página Web de la Alcaldía de Medellín radicó con el No. 202010352107 petición de información de resolución catastral de área de un predio ubicado en la Cra. 77E No. 110A-40 CERTIFICADO DE PLANO PREDIAL CATASTRAL ESPECIAL con el fin de proceder a corregir su escritura pública y trámites de curaduría, matrícula inmobiliaria 01N-476760, habiendo transcurrido 547 días sin haber recibido respuesta, lo cual le ha generado perjuicios irremediables.

Trajo como anexos copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Constancia expedida por la Alcaldía de Medellín generada el 14/12/2020 de TRAMITE-CATASTRO WEB, solicitud de resolución catastral de área de un predio.
- c) Ficha predial.
- d) Constancia expedida por la Alcaldía de Medellín el 2021/12/21 No. 202110428495 de que la solicitud fue registrada exitosamente, e incorpora un cuadro de tiempo de respuesta.
- e) Derecho de petición fechado el 21 de diciembre de 2021 dirigido por el actor a Catastro Municipal a fin de que le fuera dada respuesta a su petición del 14 de diciembre de 2020.
- f) Respuesta fechada el 20/12/2021 por la Alcaldía de Medellín haciéndole saber al Sr Galvis que su petición se encontraba en trámite de programación y de asignación de un prediador, y se le avisaría telefónicamente un día antes de la visita programada a fin de que estuviera presente.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 16 de junio de 2022 admitió el libelo de tutela, concediendo el término de dos días para su contestación.

Respuestas a la acción de tutela:

La Subsecretaría de Catastro contestó que es cierto que le fue formulada la petición a que se refiere el actor, la misma que está en trámite según a él se le informó el 29 de diciembre de 2021, por lo que se realizaría visita técnica de reconocimiento el 21 de junio de 2022.

Que es falso que se le hayan causado al actor perjuicios, ni es cierto el término transcurrido sin que se hubiera dado respuesta a su petición, pues ya se le avisó que se realizaría la visita técnica.

Adujo que la solicitud del actor por tratarse de un asunto regulado por normativa especial, no podrá regirse por los términos establecidos para el Derecho de Petición en interés particular regulados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se trata de un



trámite catastral que requiere estudio jurídico y visita de campo, para los cuales se debe aplicar lo contemplado en el Artículo 16 Resolución 1149 de 2021 pedida por el IGAC, el cual prescribe: “Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley. En el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites.

Solicitó finalmente la accionada que sea negada la tutela porque no existen supuestos de hecho que acrediten que se han violentado derechos fundamentales del accionante.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

Impugnación.

La Subsecretaría de Catastro adujo que ya se pronunció en los siguientes términos, por medio del oficio No. 202230268199 del 22 de junio 2022:

“La Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín en atención a la solicitud con el Radicado 202210352107 en el que se requiere Certificado Plano Predial Catastral (CPPC) del predio ubicado en la CR 077 E 110 A 040, matrícula inmobiliaria 476760, código de ubicación 0601069-0007, se realizó una inspección de campo donde se verificaron los linderos del predio en cuestión, encontrando que el área y los linderos registrados en los títulos de propiedad, difieren con la información cotejada en terreno, por lo anterior y con el fin de generar el certificado solicitado, se debe realizar un Acta de Colindancia para que los vecinos colindantes definan la línea de colindancia del predio objeto de certificación por los siguientes costados: (...) Adicionalmente le informamos, que de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8 de la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro N° 1344 e Instituto Geográfico Agustín Codazzi N° 1101, del 31 de diciembre de 2020, y artículo 9 de la Resolución Conjunta N° 1732 de la Superintendencia de Notariado y Registro y N° 221 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 21 de febrero de 2018, modificada por el párrafo del artículo 5 de la Resolución Conjunta N° 5204 de la Superintendencia de Notariado y Registro y N° 479 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 23 de abril de 2019, señala que: “En aquellos casos en los cuales existan diferencias entre la información recabada en la verificación técnica y lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria y no se logre pleno acuerdo por vía administrativa, deberá agotarse el proceso judicial de deslinde y amojonamiento, conforme con el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso o los que lo modifique o sustituyan”. Para los predios con propietarios en proindiviso, para el caso de presentarse sólo una persona a firmar, se debe anexar poder firmado por los otros propietarios, donde manifiesta la potestad otorgada al titular para firmar dicho



documento. Se anexa acta de colindancia número 013 del 22 de junio de 2022 y copia de certificado plano propuesto para la firma del acta de colindancia.

Así mismo, como adjuntos de la respuesta indicada, se anexaron todos los soportes para que el accionante presentara las respectivas actas de colindancia.

Así las cosas, estando dentro de los términos concedidos por el artículo 5° de este Fallo, respetuosamente impugnamos el fallo de primera instancia, debido a la carencia de objeto y en este sentido, le solicitamos comedidamente Señor Juez, no acceder a las pretensiones de la Tutela, teniendo en cuenta que, a lo ordenado por el Despacho Judicial, mediante providencia Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se le dio cumplimiento mediante oficio No. 202230268199 del 22 de junio 2022.”

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la



ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii)

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.



la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

El caso concreto:

La manifestación del actor en cuanto a que formuló derecho de petición fue admitida por la entidad accionada y si bien ésta se opuso a las pretensiones aduciendo que no estaba configurado el principio de subsidiaridad porque la petición formulada por la actora tiene un trámite propio, lo cierto es que tal como acertadamente lo analizó el fallo de primera instancia la administración municipal no se pronunció dentro del aludido trámite propio o especial catastral dentro de los términos establecidos por las normas que lo regulan y que en la parte motiva de tal sentencia se invocaron, por lo cual razón tuvo en conceder las pretensiones de tutela ordenando que se emitiera la decisión omitida por los funcionarios del orden municipal.

No obstante, luego de dictada la decisión de primera instancia la parte accionada con su escrito de impugnación adujo que ya había realizado la inspección de campo al inmueble del actor, donde se verificaron los linderos del predio en cuestión, encontrando que el área y los linderos registrados en los títulos de propiedad, difieren con la información cotejada en terreno, y que por ello y con el fin de generar el certificado solicitado, se debe realizar un Acta de Colindancia para que los vecinos colindantes definan la línea de colindancia del predio objeto de certificación por los costados que procedió a indicarle al accionante.

Según todo lo anterior, es evidente que si bien en principio la accionada vulneró el derecho de petición de la parte actora según lo analizado por la primera instancia y ello mereció el fallo que le ordenó dar respuesta, lo cierto es que dentro del trámite de la acción constitucional y tal como ya se dijo, con el escrito de impugnación, se acreditó que ya la Secretaría de Catastro dio inicio al trámite necesario para la expedición de la resolución de área pedida por el Sr. Jorge Galvis, verificando en inspección o visita realizada que los linderos y el área del predio difieren de los indicados en los títulos de propiedad, por lo que se hace necesaria un acta de colindancia para que los vecinos colindantes definan la línea



de colindancia del predio del actor. También aparece acreditado que de tales circunstancias le fueron notificadas al accionante.

Según lo anterior, es claro que para que la Secretaría de Catastro emita la resolución que de tiempo atrás viene pidiéndole el señor Galvis y verificada como ya ha quedado que sus colindancias y área predial difiere de lo indicado en sus títulos de propiedad, se hace indispensable que el actor obtenga el acta de colindancia que ahora reclama la aludida Secretaría, y por esto estima esta agencia judicial que el fallo que amparó los derechos del accionante debe ser confirmado, pues aún no se le ha emitido respuesta cabal y de fondo requerida, pero con la modificación consistente en que la respuesta que la primera instancia ha ordenado emitir debe darse por la Secretaría de Catastro dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en la que el Sr. Jorge Galvis le allegue diligenciada el acta de colindancia.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia que tuteló el derecho de petición para el cual se pidió protección por el señor JORGE ORLANDO GALVIS ARRUBLA frente a la SECRETARÍA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLIN, pero con la modificación consistente en que la Resolución que defina de fondo la petición del Sr, GALVIS deberá ser emitida dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que tal señor GALVIS le allegue a la mencionada Secretaría el acta de colindancia que explicó la accionada que se hace necesaria en razón de las diferencias encontradas en la inspección ya realizada por la SECRETARÍA DE CATASTRO al predio de propiedad del accionante.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

Ant.